

# Mercurio Gaditano.

Cádiz viernes 7 de octubre de 1814.



**Afecciones astronómicas**—Sale el sol á las 6.<sup>hs</sup> y 15<sup>c</sup>: se pone á las 5 y 45<sup>c</sup>. Debe señalar el reloj al mediodía verdadero 11.<sup>hs</sup> 48<sup>c</sup>—Es el día 25 de la luna. Se pone á las 2 y 8<sup>c</sup> de la tarde—**Mareas**: Primera baxa: á las 1 y 36<sup>c</sup> de la madrugada. Primera alta: á las 8 y 14<sup>c</sup> de la mañana. Segunda baxa: á las 2 y 27<sup>c</sup> de la tarde. Segunda alta: á las 8 y 56<sup>c</sup> de la noche.

**San Marcos, papa.**

**Jubileo de XL horas**—En la iglesia de Ntra. Sra. del Rosario. [Se manifiesta á las 8 y se oculta á las 6.]  
**Orden de la plaza**—**Gefe de día**: D. Francisco Collantes, teniente-coronel agregado al regimiento de Gerona.—**Servicio de la plaza y patrullas**: los cuerpos de la guarnición. Ronda y Capitan de Hospital: Marina.

## NOTICIAS.

Viena, 23 de agosto—La respuesta del emperador á la diputacion de los estados de Venecia ha sido del tenor siguiente:

“Los sentimientos que me expresais en nombre de vuestros comitentes, me convencen de que el pueblo veneciano no ha perdido ninguno de sus derechos á mi afecto.

“Cuando por una consecuencia de los primeros acaecimientos políticos que conmovieron la Europa, se reunió Venecia á mi imperio, conservó ese estado baxo mi gobierno el mismo espíritu de orden que en tiempos antiguos, fuera el fundamento de su constitucion republicana. El estado infeliz en que entónces se hallaba el mundo en la época de la primera reunion, debia necesariamente embarazar el curso y la actividad de los gobiernos. Asi me fué imposible hacer experimentar en toda su extension á los venecianos los efectos benéficos de los principios paternales con que deseaba gobernarlos. Ya han pasado esos tiempos desastrados, y os encuentro los mismos que os dexè, y nada puede ya poner obstáculo á la execucion de los planes que he formado para vuestra felicidad.

“Vuestras provincias seran siempre una de las joyas mas preciosas de mi corona: recobraran su antigua prosperidad: el comercio volverá á seguir su antiguo curso;

se sostendrá y fomentará con leyes suaves y protectoras la industria de un buen pueblo: Venecia volverá á ocupar su lugar entre las primeras ciudades del mundo.

“En el primer momento que pueda iré á hallarme en medio de mis hijos que me han sido restituidos. El espectáculo de su felicidad sera una dulce satisfaccion para mi corazón. Cada dia me da vuestro pais muestras del buen espíritu que le anima. Podeis contar en todos tiempos con mi proteccion y benevolencia.”

Los armenios de Constantinopla que tienen relaciones de comercio con la Persia, dicen que la liga de las potencias aliadas europeas, y el feliz éxito de esta guerra, han producido grande sensacion en todas las cortes de Asia. Inmediatamente muchos principes mahometanos han propuesto suspender sus desavenencias y obrar en comun. Si alguna potencia grande de Europa intentase engrandecerse por aquella parte, y en el caso que se acometa á algun príncipe musulman, todos los demas tomaran las armas.

*Idem*, 1.º de setiembre—Aseguran que en el congreso se tratará de las indemnizaciones que se daran á la reina de Etruria, parienta tan inmediata de las casas de España y de Austria. Si se ha de dar crédito á las voces públicas, el dia 1.º de octubre se hará en esta capital la apertura de tan ilustre asamblea. Es el aniversario

del día en que los turcos levantaron el sitio de Viena.

*Nápoles, 29 de agosto*—Se han entregado en Roma á los Jesuitas dos casas é iglesias, la una conocida con el nombre del Jesus, y la otra del Noviciado, ó sea de San Andres de Montecavalo. Las demas se les devolveran luego que haya proporcion. Del mismo modo se les daran los bienes no enagenados; y hasta que se les puedan entregar los otros, les pasa la Camara quinientos pesos fuertes mensuales. Se van reuniendo en las dichas casas los padres que deben empezar cuanto antes los ministerios de la Compañia. (*Cart. part.*)

*Paris, 16 de setiembre*.—La reina de las Dos Sicilias ha muerto de repente en Viena el día 8 de este mes. No se observaba ninguna alteracion en su salud, cuando habiéndose retirado á su cuarto despues de ocuparse largo tiempo en negocios durante la noche, y á las primeras horas de su sueño oyeron sus criadas ruido en su habitacion; pero al acercarse á su lecho la hallaron muerta. Esta princesa acababa de entrar el los 63 años de edad, habiendo nacido en el 11 de agosto de 1752.

#### *Conclusion de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo.*

*Reglamento que deberán observar las Juntas de reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.*

1.º Se establecerán en todas las capitales que tengan tribunal territorial juntas, compuestas del regente, ó en su defecto del oidor decano, dos ministros, y el fiscal mas antiguo; y habrá una suprema en esta corte de cinco ministros que nombrará de los tribunales supremos, el fiscal mas antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas, cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de cualesquiera calidad y denominacion hayan sido enagenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legitimos poseedores en virtud de decretos ú otras providencias, y cualesquiera otras gestiones del Gobierno intruso, sus Agentes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

2.º Serán meramente instructivos y executivos los procedimientos de estas Juntas; de manera que por el mero hecho de constar que cualquiera persona ó cuerpo estaba en posesion de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fue despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita cuestion alguna acerca del dominio, y ni aun sobre la legitimidad de la posesion, aun cuando los que promuevan semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los juicios y tribunales

competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

3.º No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesion de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados, sino que siendo por su naturaleza fructiferos, deberá abonarseles ademas por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de presupuestos para esta regulacion el producto liquido que resulte de un año comun, deducido del quinquenio último.

4.º Asimismo habrán de ser indemnizados á justa tasacion, por dichos compradores ó detentadores de los deterioros ó menoscabos que hayan tenido en poder de estos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compensacion que la de la mejora que hubiesen procurado con su industria y á sus expensas en otra parte de la misma finca, si fuere de la clase de las que deben ceder á beneficio del poseedor.

5.º Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de mero ornato y comodidad, sin aumento considerable en el valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca: mas si consistiesen en aumentos dados con nuevos edificios, ampliacion de los existentes, construccion de cercas, pozos, canales de regadios, algun artefacto que no se pueda separar, ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real de la finca rústica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Cuando fuesen de tal cualidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar este al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasacion, bien sea satisfaciendo de pronto, ó en plazos regulares, ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en pública subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquella la preferencia por el tanto.

6.º Los compradores ó detentadores habrán de pagar á justa tasacion las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán ademas las Juntas con las penas pecuniarias, aplicadas al Real Fisco, que (segun sus respectivos haberes, el grado de malicia que suponga la repeticion de estos inicos actos y demas circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabilitacion para la obtencion de oficios consejiles y demas empleos públicos por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las secretarias de Estado y del Despacho.

7.º Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detencion al paso que se vayan cobrando en la respectiva Depositaria principal, á disposicion de la Tesoreria mayor de S. M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

8.º La Junta suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concerniente á ella y su provincia, y las provinciales en lo que toque á su respectivo territorio: obrarán es-

tas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de duda fundada, y se arreglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y de las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas depositarias de provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la tesorería general, haya la debida cuenta y razon.

9. Comisionarán á las justicias ordinarias para las indagaciones y demas diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las cuales, los Ayuntamientos y cualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exactitud, prontitud y celo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

10. Las mismas juntas señalarán los dias y horas de despacho, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exige su importancia, á cuyo fin quedarán los ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento que va inserto, formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 31 de agosto de 1814.—Yo el Rei.—Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rei nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—El duque del Infantado.—El conde del Pinar.—Don Antonio Alvarez de Contreras.—Don Tomas Moyano.—Don José Antonio de Larrumbide.—Registrada, Fernando de Iturmendi.—Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi. (Gaceta de Madrid.)

**PARTE DE SANIDAD.**

Desde las 8 de la mañana del dia 5 á las del 6 se han sepultado los cadáveres siguientes:

Del depósito, 1 niño y 1 niña: del hospital del Carmen, 1 muger: de las parroquias directamente, 1 niño y 1 niña.—Total: 5.

*Enfermedades de que han fallecido.*

Una muger procedente del hospital del Carmen, de una hidropesia general: un pàrvulo de seis años, de convulsiones: una niña de ocho meses, de aiferencia: dos pàrvulos procedentes del depósito, uno de dentición, y otro de consupcion.

**COMERCIO.**

**VALES.**

Dia 6—154 á 155 [Pocas operaciones.]

**PRECIOS CORRIENTES.**

*Frutos ultramarinos.*

Azúcar de La-Habana, (arroba: rpta)	42 y 48 á 43 y 49
Idem blanca sola.	55 á 56
Azúcar terciada sola.	36 á 40
Añil flor de Guatemala (la libra: rs. pta).	23 á 25
Sobre.	20 á 22
Corte.	12 á 19
Idem flor de Caracas	24 á 28
Sobre.	21 á 23
Corte.	16 á 20
Algodon de varita (el ql.: ps.).	56 á 58
Jiron.	50 á 52
Caracas.	43 á 46
Guayana.	58 á 60
Fernambuco 1. <sup>a</sup>	72 á 74
Dicho 2. <sup>a</sup>	66 á 68
Lima.	52 á 54
Cacao Caracas, (la fanega: ps.).	83 á 86
Guayaquil.	29 á 31
Cascarilla de Guanuco (la lib. rpta.)	7 á 12
Colorada.	6 á 10
Piura.	5 á 8
Loja.	15 á 20
Cartagena (rs. vn.).	3 á 6
Calisaya.	7 á 11
Cobre del Perú (el quintal: ps.).	19 á 20
Idem de Caracas y Veracruz.	16 á 17
Xalapa.	66 á 70
Cafè (el quintal: ps. fs.).	14 á 17
Estaño (el quintal: pesos).	26 á 28
Grana superior (la arroba: duc.).	152
Corriente.	140
Inferior.	130
Granilla.	36 á 40
Polvo de grana (ps.).	14 á 16
Súelas curtidas (lib. rs. vn.).	3 á 4
Cueros de Buenos-aires (la libra en tierra: cuartos.).	30 á 32
Idem de La-Habana.	24 á 26
Carei (la libra rs. vn.).	140 á 150
Pimienta de Tabasco, (la lib. cuartos)	22 á 24
Palo campeche (el ql.: rs. pta.).	34 á 36
Brasilite (ps.).	14
Vainillas superiores (el millar ps.).	100 á 170
Corrientes.	
Inferiores.	
Zarza de Honduras (la arroba: ps.).	17 á 18
Dicha de la costa.	7 á 8
Lana de Vicuña del Perú (la a. rs. p.)	22 á 24
Sebo de Buenos-aires (qtl. ps. fs.).	15 á 17
<i>Comestibles y otros efectos.</i>	
Aceite de levante (la arroba: rs. vn.)	76 á 78
Arroz de Carolina (el quintal abor- do: ps. fs.).	6 á 6½
Almendra de Alicante (sin cascara: el ql. abordo).	22 á 24
Azafran (la libra: ps. fs.).	24 á 27
Bacalao de Terranova (ps. fs. abordo)	8 á 8½
Ling. (en tierra)	10 á 10½
Canela de Holanda (libra: rs. pta.).	42
Carne de vaca salada de la Amé- rica setentrional (el barril: ps. fs. abordo).	20 á 22
Clavos de comer. (la libra: rs. vn.).	28 á 30
Frijoles (arroba, en tierra: rs. vn.).	32 á 34
Garbanzas superiores (fanega en id. ps. fs.).	12
Harina superfina de la América se- tentrional (barril: abordo ps. fs.).	13 á 14
Habas cochineras (faneg. rs. vn.).	48 á 50

Manteca de puerco ( <i>cuñetes: libra carnícera abordo: rs. vn.</i> ) . . . . .	9	à	10
De vacas, de Dublin. . . . .	7½	à	7½
Idem de Watterford. . . . .	6	à	7
Cork . . . . .	5½	à	6
Pimienta fina ( <i>rs. vn.</i> ) . . . . .	7	à	8
Queso de Flandes ( <i>el quint. ps. fs. abordo</i> ). . . . .	28	à	30
Salmon ( <i>barrica, en tierra: ps. fs.</i> ) . . . . .			34
Tocino ( <i>barrica: ps. fs.</i> ) . . . . .	28	à	30
Trigo del reino superior ( <i>abordo fanega: rs. vn.</i> ) . . . . .	108	à	115
Dicho corriente . . . . .	90	à	100
Trigo duro de levante ( <i>abordo</i> ) . . . . .	85	à	90
Cebada. . . . .	45	à	50
Xabon duro del reino. ( <i>qtl. ps. fs.</i> ) . . . . .	14	à	15
Idem blando de Mallorca. . . . .	11	à	12

**Caldos.**

Aguardiente de 58 p.º ( <i>barril abordo: ps.</i> ) . . . . .	24	à	25
Prueba de Holanda ( <i>bota</i> ) . . . . .	86	à	88
Idem de aceite. . . . .	115	à	120
Idem anisado. . . . .	100	à	105
Vino fino de Cataluña . . . . .	40	à	45
Idem idem. de Valencia. . . . .	35	à	40
Idem de Málaga. . . . .	70	à	75
Idem de Moguer. . . . .	60	à	64

**Fierro español.**

Planchuela tiradera de Vizcaya ( <i>quintal: pesos</i> ). . . . .	7	à	8
Tiradillo, cabilla redonda y llanta, ó planchuela de martinete ( <i>ps.</i> ) . . . . .	9	à	10
Clavazon de 3 à 3½ pulgadas ( <i>quintal: pesos</i> ). . . . .			23
Idem de 4 à 4½ dichas . . . . .			22
Remos de aya desde 21 à 39 palmos, ( <i>cada palmo, rs. vn.</i> ) . . . . .			2½

**Fierro extranjero.**

Planchuela tiradillo ( <i>ql. ps.</i> ) . . . . .	9		
Cavilla redonda de diferentes menas. . . . .			10

**Papel.**

Florete superior de Cataluña segun calidad ( <i>cada resma rs. vn.</i> ) . . . . .	80	à	85
Florete corriente. . . . .	65	à	70
Medio florete bueno. . . . .	45	à	50
Florete de Alcoi. . . . .	46	à	48
Medio florete. . . . .	40	à	44
De imprenta. . . . .	32	à	34
De estraza. . . . .	13	à	16

**Seda joyante de Murcia.**

Negra. . . . . ( <i>lb. rs. vn.</i> ) . . . . .	}	110
Color baxo. . . . . <i>Surtida</i>		130
Idem fino. . . . .		145

**Cambios**

Hamburgo . . . . .	90½	à	91
Amsterdam . . . . .	95	à	96
Madrid 1 à 2 p.º ( <i>beneficio al papel.</i> ) . . . . .			
Londres: Gobierno ( <i>à 30 d. vta.</i> ) . . . . .	40¾	à	401
Idem particulares ( <i>à 1½ uso</i> ). . . . .	41½	à	41¾
Paris ( <i>en francos</i> ). . . . .	77	à	77½
Gènova . . . . .	121	à	122

**Seguros.**

De Cádiz à Lima, ó su regreso. . . . .	7	por	100 n.
Veracruz, con convoi. . . . .	6	à	7
Habana, Puerto-rico y Costa-firme. . . . .	5	à	6
Honduras . . . . .	7	à	8
Montevideo. . . . .	5½	à	6
Estados-unidos. . . . .	7	à	8

Canarias. . . . .	2	à	3
Lisboa. . . . .	1½	à	2
Coruña . . . . .	2½	à	3
Santander . . . . .	2½	à	3
Bilbao . . . . .	3	à	3½
Londres . . . . .	4	à	5
Málaga . . . . .	1½	à	2
Alicante y Valencia . . . . .	2	à	2½
Cataluña y Baleares . . . . .	2½	à	3
Burdeos y costa de Francia . . . . .	3	à	4
Trieste y Sicilia . . . . .	5	à	5½
Gibraltar . . . . .	1¼	à	1½
Rotterdam . . . . .	5	à	6
Amsterdam. . . . .	5	à	6
Cronstadt. . . . .	7½	à	8
Civitavechia. . . . .	3½	à	4
Gènova. . . . .	3	à	3½

**CAPITANIA DEL PUERTO.**

Desde el mediodia del 5 de octubre al del 6 se han habilitado para salir:

*Místico español Dolores, Juan Velez, para Huelva, en lastre. Tartana id. Santocristo del Perdon, José Vences, para Sevilla, con bucalao. Barco id. San Francisco de Paula, Manuel Diaz, para Sanlúcar, en lastre. Barco id. San Antonio Abad, José Fandiño, para Sevilla, con bucalao. Místico id. Soledad, Gerónimo Hernandez, para Huelva, en lastre. Barco id. N. S. de los Dolores, Antonio Garcia, para Sanlúcar, con tablas. Místico id. N. S. de los Reyes, Ramon Muñoz Savino, para Algeciras, en lastre. Barquilla id. Virgen de la Merced, Diego Carrasco, para Tarifa, en lastre.*

Desde el mediodia del 5 de octubre al del 6 han entrado:

*De Burdeos bergantin frances Los tres hermanos-queridos, cap. Enrique Mallena, con trigo, en 22 dias: consignado à Don Juan Francisco Espelocin. De Ayamonte bote español San José y Animas, Coyetano de la Rosa, con aceitunas, en 2 dias: conduce 4 pasajeros. De Tarragona falucho id. San Antonio, Domingo San Juan, con vino, aguardiente y papel, en 13 dias. De Huelva místico id. San José, Bernabé Espinosa, con trigo y uvas, en 1 dia: conduce 2 pasajeros.*

**CONSULADO.**

*Consigniente à acuerdo en Junta aprobado por este real Tribunal ha sido restituida la compania de Roura y Ferrer al libre manejo y administracion de sus bienes, negocios y dependencias, y rehabilitados sus socios para continuar su giro con entera libertad y sin reato alguno; lo que se hace notorio por disposicion del mismo Tribunal. [Cádiz, 6 de octubre de 1814.]*

**TEATRO PRINCIPAL.**

*El asombro de la Francia Marta la Romantina (com. en 3 actos)—Seguidillas manchegas (por las Sras. Mexia, Vives y Medina, esta de hombre, y el Sr. Gonzalez)—Caldereros y vecindad (sainete)—A las 7.*

IMPRESA DE ESTE PERIODICO—Año de 1814.  
[Confidencia]